



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Diez de junio de 2021, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado copias auténticas con sus respectivas constancias, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diez (10) de junio dos mil Veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2013-00210-00
Demandante: JOSE ABSALON LEGUIZAMON DIAZ
Demandado: CESAR AUGUSTO LONGAS JIMENEZ Y OTRO

Desarchívense las presentes diligencias y al resultar procedente la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00022**. Hoy, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f6c4cb3555cb4ffc7d2861232f202d0d76c15648b03761c1cd3b06cb18bcc3

Documento generado en 10/06/2021 03:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Diez (10) de Junio de Dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00417-00
DEMANDANTE : JOSÉ FERNEY URREGO
DEMANDADO : ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., EQUION S.A. Y COLMENA ARL

Visto el informe de secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual mediante providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), en su parte resolutive establece lo siguiente: **“DECLARAR DESIERTO el recurso de casación presentado por ISMOCOL DE COLOMBIA S.A., contra la sentencia de 23 de mayo de 2019, proferida por la SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO UNICIAL DE YOPAL, dentro del proceso ordinario laboral que promovió JOSÉ FERNEY URREGO, en nombre propio y en representación de los menores J.D. y Y.P. URREGO SÁNCHEZ, y ELCY ALEJANDRA TOVAR URREGO, DIANA ISABEL BAUTISTA GIL, AND´RE ÁLVAREZ URREGO, ARACLY URREGO ALVAREZ, MARÍA EDITH DOLLY ACENTH Y GLORIA ADELIA URREGO, a la recurrente y a EQUIÓN S.A., COLMENA ARP. SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Tribunal de origen.”**

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **23 de mayo de 2.019** en su parte resolutive dispuso: **“ PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día once (11) de julio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, por las breves razones expuesta en este proveído. SEGUNDO: CONDENAR en costa a las partes vencidas, Fíjese como agencias en derecho en un (01) S.M.L.M.V. TERCERO: En consecuencia, remitir el expediente a su Juzgado de Origen.”**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 22**, hoy Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c982401ca9aa2bd213f35ac632f64049f3ee6c8a081eb0e917c36995e732f085

Documento generado en 10/06/2021 03:44:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Diez de junio de 2021, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado copias auténticas y que prestan merito ejecutivo con sus respectivas constancias, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, Diez (10) de Junio dos mil Veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2017-00048-00
Demandante: CARLOS ARTURO GIL RAMIREZ
Demandado: JOSE ROMULO LOPEZ BRICEÑO

Desarchívense las presentes diligencias y al resultar procedente la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00022**. Hoy, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9017a00b2e606f96b445eea15e13ce29af4b54bdccae9b98dd0a258aa8f0b46a
Documento generado en 10/06/2021 03:48:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso a los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00205-00**
Demandante: **CESAR AUGUSTO TAPIAS CHAVARRO**
Demandado: **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE DEL CASANARE S.A.S. y en forma solidaria contra DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A.S.**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por el Decreto 806 de 2020 a favor de la demandada, para que realice la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado del demandante.

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...”

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo ha dispuesto:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]>>³

Volviendo al caso concreto, y hecho el anterior recuento normativo y doctrinal, se observa que mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), este despacho se pronunció ante la procedencia de la notificación de la demanda a una de la parte demandada “SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE DEL CASANARE S.A.S.” quien se encontraba en proceso de reorganización empresarial, señalándole a la parte actora: “**Por lo anteriormente expuesto, requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones al agente liquidador asignado por la empresa demandada SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE DEL CASANARE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, para que se haga participe dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia.**”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por lo anteriormente expuesto, requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para que requiera al agente liquidador asignado sobre la empresa demandada SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTES DEL CASANARE – EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, para que se haga participe dentro del presente proceso ordinario de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204



Por otra parte, el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020), mediante auto, este despacho le informa a la parte actora que: “*se requiere al apoderado de la parte demandante para enviar dichas comunicaciones, previo a estudio de la solicitud de emplazamiento del demandado.*”

El 14 de febrero de 2020, se requiere surtir la notificación personal al demandado **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE CASANARE SAS EN LIQUIDACION**, a quien el demandante remite comunicación de citación a surtir notificación personal recibida el 24 de octubre de 2019.

Sin que al momento haya enviado la notificación por aviso, a esa dirección, ni las mismas dos comunicaciones, conforme los preceptos de ley a la dirección electrónica del liquidador, en cumplimiento al vigente decreto 806 de 2020, correo electrónico del que habría informado el mismo liquidador es juan.noquera@jmnogueraycia.com, haciéndole saber que la solicitud de notificarse personalmente, así como cualquier otra petición deberá tramitarse a través del correo electrónico del juzgado: j01ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para enviar dichas comunicaciones, previo a estudio de solicitud de emplazamiento del demandado.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ahora bien; habiéndosele indicado al apoderado de la parte demandante el correo del agente liquidador para efectos de notificación de la demanda y demás actuaciones procesales que se requería, este allega al despacho, certificación de la notificación por aviso de una de las partes demandadas “SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE DEL CASANARE S.A.S.” en el domicilio y direcciones señalados en la certificación, no obstante, se observa que NO se acredita de parte del apoderado de la parte demandante, el cumplimiento de lo solicitado por este despacho, esto es, acreditar la notificación vía correo electrónico

Así las cosas, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, toda vez que la parte demandante no allega prueba de este requisito de procedibilidad, en consecuencia, este despacho le requiere por última vez cumplir con este mandato, so pena de incurrir en lo estipulado en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

CAD

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.022** Hoy, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

**Carrera 14 No. 13-60 Piso2º Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951311eeb1028b64b99e1f0dd95bd1a59523d1b99f1c6926e7bb25088960cf34**

Documento generado en 10/06/2021 04:58:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente atender solicitud de impulso procesal realizado por el ejecutante el pasado 19 de octubre de 2020. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00079-00

Demandante: EDGAR HURTADO HIGUERA

Demandado: DAYCO INGENIERIA LTDA, SION INGENIERIA A Y T SAS, VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ y en solidaridad contra ENERCA SA ESP

Verificado el expediente se observa a folio 261 que en audiencia de 19 de junio de 2019, el Despacho ordeno decretar la nulidad de todo lo actuado hasta ese momento en razón a que se dio admisión a la demanda contra el **Consortio Redes Eléctricas** el que no tiene personería jurídica y en su lugar ordeno: ADMITIR la presente demanda en contra de DAYCO INGENIERIA LTDA, SION INGENIERIA A Y T SAS, VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ y en solidaridad contra **ENERCA SA ESP**.

El 04 de julio de 2019 **ENERCA SA ESP** procede a contestar demanda allegando además llamamiento en garantía.

El 13 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante allega soportes de envío de notificaciones personal y por aviso a los demandados **DAYCO INGENIERIA LTDA, SION INGENIERIA A Y T SAS, VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ**. Documentos que son valorados mediante auto de 23 de enero de 2020, accediéndose a la solicitud adicional de decretar el emplazamiento a **DAYCO INGENIERIA LTDA, SION INGENIERIA A Y T SAS, VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ**, en esta oportunidad se asignan como curadores:

SION INGENIERIA A Y T SAS: Abogada Norma Jimena Bohórquez González

DAYCO INGENIERIA LTDA: Abogada Claudia Nayciry Gómez Losada

VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ: Abogada Yiny Ximena Pineda León

El 05 de febrero de 2020 la Abogada Norma Jimena Bohórquez González, curadora de **SION INGENIERIA A Y T SAS**, solicita su relevo. El Despacho accede a dicha petición mediante auto de 13 de febrero de 2020, en el que designa a la **Abogada Yuly Tatiana Muñoz Arciniegas**, quien se notifica el 06 de marzo de 2020, y contesta demanda el 10 de marzo de 2020.

El 10 de marzo de 2020 la **Abogada Claudia Nayciry Gómez Losada** designada como curadora de **DAYCO INGENIERIA LTDA**, solicita su relevo. El Despacho mediante auto de tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), acepta su declinación, pero no procede a su relevo en razón a que requiere previamente a la parte ejecutante enviar conforme al decreto 806 de 2020 notificaciones a las demandadas **DAYCO INGENIERIA LTDA y SION INGENIERIA A Y T SAS**, al conocerse su correo electrónico, obrante en certificados de existencia y representación y se le requiere previo a publicación de emplazamiento en registro nacional de emplazados, realizarlo por edicto en periódico de amplia circulación.

En consecuencia este Despacho, procederá a dejar sin efecto el requerimiento de publicación en periódico del emplazamiento, y en su lugar se tendrá por realizado por suficiente el que se realice por secretaria en tyba. Y siempre que fueron allegados soportes de envío a los correos electrónicos de los demandados con los anexos de ley, sin que hayan comparecido a notificarse, es procedente el relevo del curador de **DAYCO INGENIERIA LTDA.**, se designa para tal fin al abogado **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C n° 1.118.550.547, con tarjeta profesional N° 246.581 del C.S.J, con correo electrónico: cristian.moreno.juridico@gmail.com, librésele requerimiento, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación y con las advertencias legales correspondientes, e informándole que debe dar a conocer su aceptación a través del correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual se le compartirá el expediente, mismo correo a través del que puede contestar demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El 18 de febrero de 2021 la abogada **YINY XIMENA PINEDA LEÓN**, acepta su designación y contesta demanda como curadora de **VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ**.

Frente a las contestaciones obrantes de ENERCA SA ESP, y su llamamiento en garantía a través del Doctor Andres Sierra Amazo, la Abogada Yuly Tatiana Muñoz Arciniegas, curadora de **SION INGENIERIA A Y T SAS** y la abogada de Yiny Ximena Pineda León como curadora de **VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ**, se pronunciara el Despacho de manera conjunta una vez conteste demanda el último de los demandados **DAYCO INGENIERIA LTDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 022**. Fijándolo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9a70ef4aeb64e298feb40f32c9c5ad26e0b9707a1ce6d601632a24bc474268

Documento generado en 10/06/2021 03:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00033-00**
Demandante: **ANA JACQUELINE SANDOVAL NIÑO**
Demandado: **GRUPO UNAMOS S.A.S. y JERXEN ALEXANDER CORONADO GÁMEZ** integrantes de **UNIÓN TEMPORAL J.A.C. UNAMOS UT**

ANTECEDENTES:

ANA JACQUELINE SANDOVAL NIÑO, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de **GRUPO UNAMOS S.A.S. y JERXEN ALEXANDER CORONADO GÁMEZ** integrantes de **UNIÓN TEMPORAL J.A.C. UNAMOS UT**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el 5 de diciembre de 2019 y requiere la notificación de los demandados el 20 de agosto de 2020.

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a **GRUPO UNAMOS S.A.S. y JERXEN ALEXANDER CORONADO GÁMEZ** integrantes de **UNIÓN TEMPORAL J.A.C. UNAMOS UT**, sin que desde dicha admisión de la demanda haya surtido actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el treinta (30) julio de dos mil veinte (2020), fecha en que se admitió la demanda, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde el 5 de diciembre de 2019, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido once meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.



SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0022**. Hoy, once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce1262093ecd8bcd831e58415acc7cb5d5aa6d572fde9fd0a74ae33d77ce8c95

Documento generado en 10/06/2021 03:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00303-00

Dte: **ALVARO ALEXANDER ROJAS Y MARDOQUEO MONROY**

Ddo: **AURELIANO MONTAÑEZ PULIDO LUIS ALREDO MONTAÑEZ Y CONSUELO MONTAÑEZ.**

ANTECEDENTES:

ALVARO ALEXANDER ROJAS Y MARDOQUEO MONROY, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de **AURELIANO MONTAÑEZ PULIDO LUIS ALREDO MONTAÑEZ Y CONSUELO MONTAÑEZ**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a **AURELIANO MONTAÑEZ PULIDO LUIS ALREDO MONTAÑEZ Y CONSUELO MONTAÑEZ**, sin que desde dicha admisión de la demanda haya surtido actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), fecha en que se admitió la demanda, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido once meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0022**. Hoy, once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

lcgr

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32cdbaf22c29866f1c9f97262c2159fa9e36040c12471d375338e0905636f6e

Documento generado en 10/06/2021 04:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021), informando atentamente que se encuentra pendiente por resolver solicitud de orden de emplazamiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00324-00**
Demandante: YEISON ALBERTO GRANADOS GARCÍA
Demandado: MARÍA NELLY LONDOÑO BURITICA

Procede este despacho a señalar, por una parte, que revisando el acápite de notificaciones de la demanda, se puede observar que el apoderado establece a efectos de notificación de la parte de demandada las siguientes direcciones:



Por la otra, verificado el certificado de matrícula mercantil aportado por este, se comprueba que para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada, se estable explícitamente una dirección, ahora bien, conforme lo anterior y una vez revisada la petición presentada por el apoderado del demandante se evidencia que no es posible acceder a su petición de emplazamiento de la demandada la señora MARÍA NELLY LONDOÑO BURITICA, teniendo en cuenta que aún no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 29 del CPT, como pasará a señalarse:

Si bien es cierto junto con la primera petición de emplazamiento del demandado se aportan las constancias de envío de la comunicación para diligencia de notificación personal con la correspondiente certificación de la empresa INTER RAPIDISIMO, se evidencia que esta no fue remitida a las dos direcciones de notificación establecidas con la demanda, esto es, falta remitir la comunicación y el aviso a la dirección de notificación judicial contemplada en el certificado de registro mercantil de la parte demandada, en consecuencia, no se puede tener por surtido el trámite de notificación como lo exige la mencionada norma.

Pues en efecto el Art. 29 del CPT contempla dos eventos distintos en los que es procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el primero de ellos, cuando el demandante desconoce el sitio de notificaciones en el que pueda ser ubicado y el segundo cuando no se puede ser hallado o se impide su notificación, situación esta última en donde necesariamente debe verificarse que se desconozca por completo otra dirección adicional a la aportada con la demanda, pues no de otra forma se garantizan los derechos de defensa, lealtad procesal, contradicción y con ellos el debido proceso.



De manera que, la parte actora deberá agotar todos los medios que tiene al alcance para poder vincular a la demandada en debida forma al contradictorio, entre ellos el intentar la notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se debe remitir la comunicación y el aviso correspondiente a la dirección existente al plenario y certificado por la cámara de comercio (registro mercantil).

Por todo lo anterior, en la presente oportunidad se debe negar la petición de emplazamiento hasta tanto no se cumpla con la totalidad de los requisitos que se indicaron precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

CAD

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.022** Hoy, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df898bf61bec43e04720cae6615263a82d993aca56f83aaaeb7da543feeba35**

Documento generado en 10/06/2021 05:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Carrera 14 No. 13-60 Piso2º Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021), informando atentamente que se requiere corregir el número de radicado del auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), toda vez, que se referenció el proceso No. 2020-00052-00 cuando en realidad corresponde al No.2020-00020-00. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00020-00
DEMANDANTE : ESTHER RUBIELA LAVAD GARCÍA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO A DECIDIR:

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a corregir el yerro cometido en el auto anotado previamente.

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha veinte (20) de Mayo del año 2021, se referenció el proceso No. 2020-00052-00 en vez del proceso No. 2020-00020-00, se ha de subsanar dicha falencia.

En lo demás manténgase en firme el auto de fecha veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a que el radicado del proceso corresponde al No. **2020-00020-00** y no al **2019-00052-00** como equivocadamente se consignó en el mismo. Manténgase en firme lo demás de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 22**, hoy once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b274486fe7cb1bdf22e62f2a903c1cd2d602949aa7f86f2e8f577b2d20817b71

Documento generado en 10/06/2021 03:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandada ha formulado nulidad. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00080-00**
Demandante: **DEYSI YOHANNA TINJACA MAHECHA**
Demandado: **COLOMBIANA DE SALUD SA**

Frente a la nulidad elevada por la parte demandada, encuentra esta judicatura que corresponde a la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, y acatando lo expuesto en el artículo 134 de la misma codificación, se dispone **correr en traslado** a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, si así lo estima pertinente.

Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gaap

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0022** Hoy once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beffce5c130d88b46a82a6aba1b4d5ef14d19657e87293c2377b24605fb1a5d**

Carrera 14 No. 13-60 Piso2º Palacio de Justicia
Yopal – Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-080
Deysi Yohana Tinjaca Mahecha
Colombiana de Salud SA

Documento generado en 10/06/2021 04:52:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Carrera 14 No. 13-60 Piso2º Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00104-00**
DEMANDANTE: **YOHANA CHALARCA GUAITOTO.**
DEMANDADO: **LUIS DAVID VANEGAS CARVAJAL.**

ANTECEDENTES:

YOHANA CHALARCA GUAITOTO, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de **LUIS DAVID VANEGAS CARVAJAL.**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el doce (12) marzo de dos mil veinte (2020).

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a **LUIS DAVID VANEGAS CARVAJAL.**, sin que desde dicha admisión de la demanda haya surtido actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el doce (12) marzo de dos mil veinte (2020), fecha en que se admitió la demanda, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: ***S******i*** ***transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias*** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde doce (12) marzo de dos mil veinte (2020), hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido once meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0022**. Hoy, once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2daf32e6cbeaf1540f57dc67b10195979afd98d479771cc1decab214681d83d6

Documento generado en 10/06/2021 03:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00115-00**

DEMANDANTE: HÉCTOR LEONARDO BARRETO ROJAS.

DEMANDADO: OUTSOURCING ORIENTE LTDA.

ANTECEDENTES:

HÉCTOR LEONARDO BARRETO ROJAS, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de **OUTSORSING ORIENTE LTDA.**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el treinta (30) julio de dos mil veinte (2020).

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a **OUTSORSING ORIENTE LTDA.**, sin que desde dicha admisión de la demanda haya surtido actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el treinta (30) julio de dos mil veinte (2020), fecha en que se admitió la demanda, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde el treinta (30) julio de dos mil veinte (2020), hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido once meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0022**. Hoy, once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894e80a99f4c4e62dc17b85f6e1c178fe66d6f298fa037926947b7cf3225d4bc

Documento generado en 10/06/2021 03:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00116-00**

DEMANDANTE: DEIVER ESTIBENSON ARIAS HIGUITA.

DEMANDADO: OUTSOURCING ORIENTE LTDA.

ANTECEDENTES:

DEIVER ESTIBENSON ARIAS HIGUITA, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de **OUTSORSING ORIENTE LTDA.**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el treinta (30) julio de dos mil veinte (2020).

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a **OUTSORSING ORIENTE LTDA.**, sin que desde dicha admisión de la demanda haya surtido actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el treinta (30) julio de dos mil veinte (2020), fecha en que se admitió la demanda, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde el treinta (30) julio de dos mil veinte (2020), hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido once meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0022**. Hoy, once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4cd62ad1c66e103bad31ed4492fcfb382242cfa763d6d78abe31233891d17

Documento generado en 10/06/2021 03:57:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00120-00**

Dte: **MAICOL ZULU GAITAN HERNANDEZ**

Ddo: **OUTSOURCING ORIENTE LTDA**

Reconózcase como direcciones de las partes para efectos de notificación, conforme lo solicitado por la parte demandante, las siguientes:

Parte demandada: OUTSORCING ORIENTE L.T.D.A., recibirá notificaciones en el CALLE 15 N° 10-45 DE SOGAMOSO– BOYACÁ.

Email: larodriguez1691@gmail.com

Teléfonos: 7723232-3186126960

Parte demandante: Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 6 n 25-47

Email:zulug12@hotmail.com

Celular: 3134567271

La suscrita abogada: Recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 17 N° 35-54 Yopal

Email: ticah58@hotmail.com

Celular: 3144011734

Se requiere a la apoderada para surtir la notificación al demandado conforme el auto que admitió la demanda: "Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0022**. Hoy, once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38404cad5e60c8c70349c7199a54f13128b92fd49570f9bac880fb9e82106f8d

Documento generado en 10/06/2021 03:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021), informando atentamente que se encuentra pendiente por resolver solicitud de orden de emplazamiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00163-00**

Dte: **LUZ MERY HORMAZA ROMERO**

Ddo: **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la certificación expedida por la empresa de correo SERVI ENTREGA del documento "ACTA DE ENVÍO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRÓNICO" a través del cual acredita la parte demandante el envío de la comunicación para diligencia de notificación personal y por aviso dirigidas a la parte demandante la señora SANDRA PATRICIA SUA OYUELA, considera este despacho surtido el trámite exigido para la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo contemplado en el Decreto 806 de 2.020.

Como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se **ordenara el emplazamiento** de la demandada la señora SANDRA PATRICIA SUA OYUELA, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en el registro único de personas emplazadas, a través de la plataforma Tyba dispuesta para tal fin.

Desígnese al abogado **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, como curador Ad-litem de la demandada SANDRA PATRICIA SUA OYUELA, profesional que se identifica con C.C. No. 1.118.553.034 de Yopal y T.P. No. 290.037 del C.S. de la J. quien podrá ser notificado a las direcciones electrónicas abogarsq@gmail.com o abogarsq@hotmail.com o la dirección física calle 18A No. 27-36 de Yopal.

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0022** Hoy, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Carrera 14 No. 13-60 Piso2º Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

857d733187c0ceda8610bd59ba6cd9f6c71806357d561a87d78ff744325267b7

Documento generado en 10/06/2021 05:20:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00168-00

Dte: **ARLY CORRALES AGUDELO**

Ddo: **OUTSORSING ORIENTE LTDA**

ANTECEDENTES:

ARLY CORRALES AGUDELO, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de **OUTSORSING ORIENTE LTDA.**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a **OUTSORSING ORIENTE LTDA.**, sin que desde dicha admisión de la demanda haya surtido actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en que se admitió la demanda, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido once meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0022**. Hoy, once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1bb1f8d4f72f62f4436b75493b9c604f8458c811665540cbd778d64ca615682

Documento generado en 10/06/2021 03:59:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00169-00**

Dte: **PABLO JOSE RIVEROS MENDEZ**

Ddo: **OUTSORSING ORIENTE LTDA.**

ANTECEDENTES:

PABLO JOSE RIVEROS MENDEZ, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de **OUTSORSING ORIENTE LTDA.**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a **OUTSORSING ORIENTE LTDA.**, sin que desde dicha admisión de la demanda haya surtido actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en que se admitió la demanda, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: ***Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias*** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido once meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0022**. Hoy, once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5074b71ca3c609fafdfbac94766ef0503cbc1d6b307146a863a890e513e7ba

Documento generado en 10/06/2021 04:01:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se recibió de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el dictamen dentro del presente proceso, practicado al demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00188-00

Demandante: HOLMES DAVID PEÑA BOHORQUEZ

Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – EQUIDAD SEGUROS DE VIDA SA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, córrase traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Meta, por el término común de diez (10) días, para que presenten las aclaraciones, adiciones, complementaciones, correcciones o modificaciones que crean pertinentes, conforme lo dispone el Art. 2.2.5.1.40 del decreto 1072 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zafp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0022** Hoy, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c6297189fc780e5e2cfe09868b557598415e56d1ded9a56b261be5b42d1800**
Documento generado en 10/06/2021 04:34:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que hasta la presente fecha y tras admitir demanda el demandante no ha impulsado las actuaciones tendientes a surtir la notificación del demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00200-00

Demandante: MONICA LUCIA GOMEZ SERRANO

Demandado: COLPENSIONES – COLFONDOS – PORVENIR

ANTECEDENTES:

PABLO JOSE RIVEROS MENDEZ, mediante apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral en contra de **OUTSORSING ORIENTE LTDA.**, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo y se reconozca el derecho al pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos generados en razón al mismo.

Esta judicatura ordenó admitir la demanda el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose pendiente a la fecha y a cargo de la parte demandante la notificación a los demandados **COLFONDOS – PORVENIR**, sin que desde dicha admisión de la demanda haya surtido actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha en que se admitió la demanda, no se ha hecho gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, absteniéndose de realizar los trámites pertinentes para efectivizar la notificación al demandado.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: ***Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias*** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde esta última providencia a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación ejercida, ello es, desde el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido once meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitió la demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0022**. Hoy, once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6440e6ecd26f98f49810c6c67a213e422e2b3a1f6a97a1a0093f12562013e520

Documento generado en 10/06/2021 04:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. 2020-00302

Demandante: **NELLY ACERO MORENO**

Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP**

En vista que no fue posible la realización de la diligencia programada para el día de hoy, ante problemas de fluido eléctrico, imposibilitando la vinculación del director del despacho, esta judicatura procederá a señalar nueva fecha para el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 442 del CGP, evacuando las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, esto es, audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

ncdfe

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0022** Hoy once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97d2d52205b633257ea755a449a863cd8a27e54c9bc8ba9e3315d0d6e6d570a**

Documento generado en 10/06/2021 04:35:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ejecutivo 2020-302
Nelly Acero Moreno
Universidad Santiago de Cali y O.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**